



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2011-00298-00** promovida por **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **VALENTIN ZABALA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BOGOTA	21/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad bancaria informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19c5a0fb720d87e8dd37db3a8c97700f20f8d556f26dad4214fe05336671db**

Documento generado en 24/11/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00178-00 promovida por MYRIAM CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARY MANDON GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 23 de noviembre de 2022, se allegó al correo institucional del despacho, petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se requiera al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que informen el estado del reamente decretado, esta funcionaria accede a ello y dispone que por secretaria se oficie nuevamente a dicha unidad judicial, para que se sirva informar el estado actual del embargo de remanente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2017-00158, seguido por RUBEN DARIO JACOME MANDON y OTROS contra LUZ MARY MANDON GONZALEZ, comunicado mediante oficio No. 4349 del 26 de julio de 2017, como quiera que pese haberse solicitado con oficio No. 2022-1799 del 20 de septiembre del año en curso, remitido al correo institucional del despacho en mención, no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que se sirva informar el estado actual del embargo de remanente acá decretado dentro del proceso que allí cursa bajo el radicado No. 2017-00158, seguido por RUBEN DARIO JACOME MANDON y OTROS contra LUZ MARY MANDON GONZALEZ, comunicado mediante oficio No. 4349 del 26 de julio de 2017, como quiera que pese haberse solicitado con oficio No. 2022-1799 del 20 de septiembre del año en curso, remitido al correo institucional del despacho en mención, no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746dff7969777b02f16236d95563ba5b40982707c844a8f377bbf3e1ca911c3**

Documento generado en 24/11/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2010-00300-00** incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera y administradora del **FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CANCUN Y OTROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 0999 del 18 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa que no accedió a tomar nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No 54001-3103-005-2013-00099-00, allegado al correo institucional del despacho el 23 de noviembre de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. el oficio No. 0999 del 18 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo no accedió a tomar nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54001-3103-005-2013-00099-00, allegado al correo institucional del despacho el 23 de noviembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2186f20403e4976289230b622399c17e4eb72c317f314b21727a9d8e566cff**

Documento generado en 24/11/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho de esta instancia, el presente proceso ejecutivo promovido por COOPECAÑA a través de apoderado judicial en contra de ANGEL MARIA CASTILLO para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede se dispuso la devolución del asunto a efectos de que el operador de instancia dispusiera lo pertinente frente al traslado del recurso de apelación formulado, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 326 de la Codificación Procesal. Devolución que se perfeccionó mediante oficio 2022-0049 del 21 de enero de 2022.

Con respecto a lo anterior, se observa que mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022, el escribiente del juzgado de instancia, procedió a remitir la “la fijación de traslado en lista del recurso”, suscrita por el respectivo secretario como del archivo 006 emerge.

Sin embargo, se observa que tales actuaciones no se invistieron de la formalidad que merecía la decisión de esta instancia, respecto al obedecimiento y cumplimiento a manos del titular del juzgado Promiscuo Municipal del Zulia en consonancia con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P., pues itérese únicamente se remitió la actuación secretarial (omitiéndose la remisión formal del expediente), la que por demás no hizo constar de la existencia de intervención alguna en el lapso de tiempo que se surtió el traslado del recurso; y menos que se hubiere comunicado de la nueva remisión a las partes, especialmente a la apelante, en aras de garantizarle la seguridad jurídica respecto de la segunda instancia, lo que amerita que se imparta requerimiento en este sentido al señor juez de la primera instancia, como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al **Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander**, para que: **(i)** emita la actuación correspondiente de conformidad con el artículo 329 de la Codificación Procesal, **(ii)** allegando además la actuación secretarial que de cuenta de la no intervención de las partes en el término de la fijación en lista **si fuere así**, requiriendo para ello a la secretaría de su despacho; y por último, para que **(iii)** informe de la remisión formal **del expediente íntegro** a esta unidad judicial, a las partes interesadas, especialmente a la apelante como interesada en que se surta a cabalidad la segunda instancia. Lo anterior por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503979633722a73bde4d1cea2da596071c55363279da6cd42ae06e45e6ae9df**

Documento generado en 24/11/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda el presente proceso Verbal de Simulación formulado por **OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA**, en contra de **MARÍA FERNANDA MANTILLA PINILLA y ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA**.

Tenemos, que mediante auto que antecede este despacho judicial decidió declarar la interrupción del presente proceso desde el 05 de abril de 2019, por considerar que se configuraba la causal de interrupción contemplada en el numeral 1° del artículo 159 de la codificación procesal y en consecuencia se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha data. Allí también se requirió a las partes, para que acudieran al trámite de Adjudicación de Apoyo en favor de la citada demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 en aras de obtener la debida representación de la señora ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA; y de manera específica (en el numeral CUARTO) se indicó a las partes que independientemente de la interrupción del proceso, que debían informar de las diligencias desplegadas para el cumplimiento del requerimiento, sin que respecto a este último punto, obre intervención y/o comunicación alguna de las partes que sea contundente y que permitan ilustrar a esta operadora judicial el camino jurídico a adoptarse, pues obsérvese que como ultima intervención reposa en el archivo 019 de este expediente, el comunicado del apoderado judicial de la parte demandante, de fecha 31 de enero de 2022, contentivo del auto admisorio del trámite de Adjudicación de Apoyo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (fechado del 14 de diciembre de 2021), sin que se haya informado posteriormente del desarrollo y/o desenlace de dicho trámite judicial.

Es por lo anterior, que se procederá a requerir a las partes de este litigio (demandante y demandada), para que informen del alcance dado a lo ordenado en el numeral CUARTO del pasado auto de fecha 15 de diciembre de 2020, para el efecto, concédaseles el termino de diez (10) días.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes de este litigio (demandante y demandada), para que en el término de diez (10) días, informen a este despacho judicial del alcance dado al REQUERIMIENTO ordenado en el numeral CUARTO del pasado auto de fecha 15 de diciembre de 2020. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ref.: Proceso Verbal de Simulación
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00211-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d08d39f1c90ea9f6f176aa5948d5ba84751c71cda74fe9d37c0838126fc12**

Documento generado en 24/11/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00118-00** promovido por **EMILY GUEVARA CERQUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 26 de julio de 2022 a las 7:14 p.m. como deviene del oficio No. 0492, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital (ver archivo 050)

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 08 de junio de 2022, decidió:

“...PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la providencia recurrida, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la providencia apelada, el cual quedará así,

TERCERO: Como consecuencia de la responsabilidad civil que se declara en el numeral TERCERO de la providencia recurrida, el cual se confirma, la Aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., deberá pagar como indemnización a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

•Para Emily Guevara Cerquera. Por concepto de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos m/c (\$25.000.000).

•Para Ana Esther Cerquera Álvarez, por concepto de perjuicios morales la suma de quince millones de pesos m/c (\$15.000.000) e, igual suma de dinero para Edgar Guevara Ibarra.

•Negar el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado en la demanda para cada uno de los demandantes, así como el pago solicitado de \$135.000.000 por concepto de perjuicios materiales, conforme las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia en un 60% a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijan con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, anexando la actuación digital de esta instancia, previa anotación de su salida...”

Así mismo y de conformidad con la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y teniendo en cuenta que este Juzgado no ha fijado Agencias en derecho, es deber de esta funcionaria entrar a fijarlas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por lo que se deberá tener en cuenta también lo resuelto por este Juzgado en primera instancia donde se dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR no probada la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y la excepción de Prescripción alegada por SCITIEBANK COLPATRIA S.A, por lo motivado en esta audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la Excepción de MERITO EXISTENCIA DE CAUSAL EXPRESA DE REVOCATORIA motivada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SCITIEBANK COLPATRIA S.A. por lo motivado en esta audiencia.

TERCERO: DECLARSE una responsabilidad civil contractual en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, sólo por la no devolución de las sumas de dinero en cuantía de (\$33.112.245); que luego de la revocatoria de la póliza de vida estudiantil universitaria No. 2000021 que daban a favor de ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, y como consecuencia de ello ORDENESE la devolución de dicha suma más los intereses de mora sobre ella devengada desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017, por lo argumentado a lo largo de esta audiencia.

CUARTO: NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, por todos y cada uno de los argumentos expuestos en esta audiencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., lo cual será tasado en auto separado y en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, dejando las constancias pertinentes en los libros respectivos...”

De esta manera y revisada la gestión realizada por los apoderados judiciales de ambas partes, la cuantía del proceso, su naturaleza, y atendiendo igualmente el parágrafo 5 del referido acuerdo que expone:

*“...De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **en caso de que la demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas **o pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho...”, se deberá tener en cuenta la norma en cita para proceder a fijar las agencias, como se pasara a mostrar del siguiente cuadro:*

DEMANDANTE	Perjuicio Solicitado en la demanda	Valor	Perjuicio Reconocido por el Honorable Tribunal	Total
Emily Guevara Cerquera	<u>Daño Moral</u>	<u>100 S.M.L.V.</u>	<u>Daño moral</u>	\$25.000.000
	Daño de Goce y a la Vida Relación	80 S.M.L.V.	Negado en 1° y 2° Instancia	
Ana Esther Cerquera Álvarez (Madre)	<u>Daño Moral</u>	<u>100 S.M.L.V.</u>	<u>Daño moral</u>	\$15.000.000
	Daño de Goce y a la Vida Relación	80 S.M.L.V.	Negado en 1° y 2° Instancia	
Edgar Guevara Ibarra (Padre)	<u>Daño Moral</u>	<u>100 S.M.L.V.</u>	<u>Daño moral</u>	\$15.000.000
	Daño de Goce y a la Vida Relación	80 S.M.L.V.	Negado en 1° y 2° Instancia	
TOTAL				<u>\$55.000.000</u>

DEMANDANTE	Perjuicio Solicitado en la demanda DAÑOS MATERIALES	Valor	Reconocido en Sentencia de 1° Instancia y Confirmado por el Honorable Tribunal	Total
Emily Guevara Cerquera	Capital Pagado en efectivo	\$39.542.616	\$33.112.245 + Int. Mora desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017	
	Intereses Causados desde el 1 de junio de 2006 hasta el pago total de la suma \$18.558.000	\$12.958.264	Negado en 1° y 2° Instancia	
	Intereses Causados desde el 29 de octubre de 2008 hasta el pago total de la suma de \$20.984.616	\$12.878.739	Negado en 1° y 2° Instancia	
	Intereses que se han de pagar a Bancolombia del crédito otorgado por \$135.000.000 para gastos de matrícula en la Universidad Externado de Colombia.	\$20.157.835	Negado en 1° y 2° Instancia	

Pues bien, si revisamos los perjuicios solicitados por la parte actora en la demanda y lo reconocido por este despacho en primera instancia y el Honorable Tribunal en Segunda, vemos que la condena impuesta al demandado fue de forma parcial, pues recordemos que se negó el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado en la demanda para cada uno de los demandantes, así como el pago solicitado de \$135.000.000 por concepto de perjuicios materiales, toda vez que de estos últimos solo se ordenó la devolución de las sumas de dinero en cuantía de \$33.112.245 más los Intereses de mora desde el 30 de noviembre de 2008 hasta el 13 de septiembre de 2017.

Explicado lo anterior se tiene que, de lo pretendido solo fue reconocido y ordenado cierta suma de dinero, lo que sin duda nos ubica a que la fijación de agencias en derecho se debe hacer tomando como base el valor de las pretensiones inicialmente solicitadas y que fueron reconocidas en primera y segunda instancia, esto es, para perjuicios morales el valor de \$248.434.800, suma arrojada de la operación aritmética al multiplicar 100 S.M.L.M.V., *(que era lo pretendido como daño moral)* por el valor del S.M.M.L.V. para el año 2019 (\$828.116) *(fecha de presentación de la demanda)* para Emily Guevara Cerquera (\$82.811.600), Ana Esther Cerquera Álvarez (Madre) (\$82.811.600) y Edgar Guevara Ibarra (Padre) (\$82.811.600) y en cuanto a los perjuicios materiales el valor de \$39.542.616, para un total de \$287.977.416.

Asimismo debe resaltarse que en el presente proceso el extremo pasivo lo conformaban AXA COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., siendo este último condenado también por el superior ante la confirmación de los numerales 1,2,3,5 y 6 de la sentencia

recurrida y la revocatoria parcial del numeral 4° que lo declara civilmente responsable debiendo pagar como indemnización a los demandantes el perjuicio moral imputado, haciéndose acreedor de una condena en esa instancia del 60%, razón por la cual este despacho siguiendo la línea del Honorable Tribunal y atendiendo que en primera instancia se condenó tanto a la parte demandante como a la demandada tomara el mismo porcentaje establecido por el superior para la condena en costas, por lo que el demandado deberá cancelar el 60% del valor que arroje las agencias en derecho fijadas en este proveído y la parte demandante el 40% restante.

Así las cosas, las agencias en derecho se fijan en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.639.322.48), valor que corresponde al 3% de lo pedido en la demanda (\$287.977.416), correspondiendo el 60% de su pago a cargo del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de los demandantes y el 40% a cargo de los demandantes Emily Guevara Cerquera, Ana Esther Cerquera Álvarez y Edgar Guevara Ibarra y a favor del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., porcentaje que deberá ser tenido en cuenta por la secretaria al momento de realizar la respectiva liquidación de costas.

Por secretaría procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

Por último, visto el archivo No. 049, donde AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., remite el comprobante del pago realizado por valor de \$106.937.285 en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta dentro del Proceso de la referencia se agregará y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 08 de junio de 2022, decidió: "...**PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la providencia recurrida**, de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta sentencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la providencia apelada**, el cual quedará así, **TERCERO:** Como consecuencia de la responsabilidad civil que se declara en el numeral **TERCERO** de la providencia recurrida, el cual se confirma, la Aseguradora Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., deberá pagar como indemnización a los demandantes, las siguientes sumas de dinero: •Para Emily Guevara Cerquera. Por concepto de perjuicios morales la suma de veinticinco millones de pesos m/c (\$25.000.000). •Para Ana Esther Cerquera Álvarez, por concepto de perjuicios morales la suma de quince millones de pesos m/c (\$15.000.000) e, igual suma de dinero para Edgar Guevara Ibarra. •Negar el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado en la demanda para cada uno de los demandantes, así como el pago solicitado de \$135.000.000 por concepto de perjuicios materiales, conforme las razones expuestas a lo largo de esta providencia. **CUARTO: CONDENAR en costas de esta**

instancia en un 60% a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que se fijen con posterioridad por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P. QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, anexando la actuación digital de esta instancia, previa anotación de su salida...”

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.639.322.48), correspondiendo el 60% de su pago a cargo del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de los demandantes y el 40% de su pago a cargo de los demandantes Emily Guevara Cerquera, Ana Esther Cerquera Álvarez y Edgar Guevara Ibarra y a favor del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., porcentaje que deberá ser tenido en cuenta por la secretaria al momento de realizar la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: POR LA SECRETARIA una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas **de manera concentrada**, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

CUARTO: AGREGAR el archivo No. 049, donde AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., remite el comprobante del pago realizado por valor de \$106.937.285 en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta dentro del Proceso de la referencia y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e4d6acbba661154ecb887249a0d63fe6394f4dc12d913d92a4e3ea522f3857**

Documento generado en 24/11/2022 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00329**-00 promovida por ESEHOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como antecedente ha de rememorarse que, mediante auto del 26 de octubre de la anualidad, se resolvió no acceder a la solicitud de suspensión del proceso al no encontrarse acreditado que ello hubiere sido formulado de común acuerdo por ambas partes; siendo esa la razón por la cual se requirió a las partes para que adecuaran en debida forma la solicitud de suspensión del proceso, so pena de disponer con la continuación de las etapas procesales pertinentes.

Después de transcurrido cerca de un mes desde la notificación por estado de dicho requerimiento, no obra en el expediente memorial alguno contentivo de adecuación a la solicitud de suspensión presentada; por lo que no queda otra alternativa entonces que aplicar la consecuencia advertida en anterior auto de continuar con el trámite procesal, procediéndose así a fijar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, los días 07 de 08 de Julio de 2023 desde las a las 8:00 de la mañana.

Finalmente, se observa que dentro de los memoriales obrantes a archivos 037 y 038, la parte ejecutante aportó los certificados de pagos realizados por el extremo demandado, los cuales fueron alegados en los medios exceptivos formulados como excepción de pago, tal como se le requirió mediante providencia del 13 de junio de 2022, por lo que serán agregados en el expediente para ser valorados en la audiencia aquí fijada para su celebración.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2023 Y 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DESDE LAS 8:00 DE LA MAÑANA, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que esta decisión no admite recurso alguno y que cada parte debe informar y traer sus testigos.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente los certificados de pagos allegados por el extremo ejecutante obrantes a archivos 037 y 038 del expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00725208138c641841e7705b2b2f4975892615146ea528293520844a24f6848**

Documento generado en 24/11/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO a través de su apoderada judicial en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 21 de noviembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-192905, allegada al correo institucional del despacho el día 23 de noviembre de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 21 de noviembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-192905, allegada al correo institucional del despacho el día 23 de noviembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4cc31fc7c1ad354ad1cd5082ce1ef141ae500956e0bfcef6497d40fede5a2**

Documento generado en 24/11/2022 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO a través de su apoderada judicial en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e0ddd0c47cd7dfeaf6b2ddb4285e3e35a145649e9f87b536a11fe2db1349dc

Documento generado en 24/11/2022 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-008-2021-00038-01 e interno 2022-00169, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 01 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular, promovido por EDUARDO PADILLA PORTILLA, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS RICARDO RIVEROS, también representado por apoderado judicial, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso traer a colación lo ordenado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que recordemos reza:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escuchan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la mencionada Ley. Advirtiéndose que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la contra la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular, promovido por EDUARDO PADILLA PORTILLA, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS RICARDO RIVEROS, también representado por apoderado judicial, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto si es que no se solicitaran pruebas, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 01 de noviembre de 2022, pored Juzgado Octavo Civil Municipal.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, siempre que se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, como la respectiva norma lo regula. En caso contrario, por secretaria fíjese la lista correspondiente.

CUARTO : Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la impugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: POR secretaría, remítase el expediente digital a las partes de este trámite. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular-Segunda Instancia
Rad No. 54001-4003-008-2021-00038-00
Rad. Interno 2022-00169

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7710c5b1ab0a07577cd04575e4a0c82713994696ba4016e1985cad2315d29b**

Documento generado en 24/11/2022 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal radicado No. 54-001-31-53-003-2021-00329-00 instaurado por FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y OTRA, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 17 de agosto de 2022 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma negativa, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso verbal promovido por FERNANDO RENATO VILARDY CAÑARETE y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FELIPE VIVAS ARDILA y OTRA. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d17f7899c32facd5efb0c8d97c624c48d9b29679262c1cc8137f5b61c71c464**

Documento generado en 24/11/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Ddte	GIOVANNA FARIA COLMENARES, ROBERTO CASTILLO VARGAS, LUZANA ANDREA FARIA, NELLY ESPERANZA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES, ANDRES ALBERTO FARIA VARGAS y LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO.
Ddos	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LUIS HUMBERTO NAVA, SANDRA MARTINEZ ALBARRACIN y EMPRESA CORTA DISTANCIA.
RAD	54-001-31-53-003-2022-00068-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los integrantes del extremo pasivo en este litigio, según lo decidido en auto del 22 de septiembre de 2022 (archivo 034 del cuaderno principal del expediente digital), y a la llamada en garantía mediante auto del 22 septiembre de la anualidad (archivo 002 del cuaderno de llamamiento en garantía realizado por la EMPRESA CORTA DISTANCIA), debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “039FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de cuestión previa alguna por resolver, resulta procedente entonces fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente válgase recordar que habiéndose notificado como última demandada a la señora SANDRA MARTINEZ ALBARRACÍN por conducta concluyente el día 23 de septiembre del año 2022, como se desprende de la constancia obrante en el archivo 038 del cuaderno principal del expediente digital, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 23 de septiembre del año 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera

instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital así como el hecho de encontrarse la agenda del despacho con varias audiencias fijadas con anterioridad, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 23 de septiembre de 2023, y hasta el 23 de marzo de 2024, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído. debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 23 de marzo de 2024, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **7 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado podrá hacer uso de la citación presencial al desarrollo de la audiencia.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 16 AL 19 DIGITALES DEL ARCHIVO 004 DEL CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 31 de marzo del 2017. Folios 17 al 21 del archivo 005 del expediente digital.
- Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 24 de octubre de 2019 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en favor de la señora GIOVANNA FARIA COLMENARES. Folios 22 al 29 ibidem.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores GIOVANNA FARIA COLMENARES (víctima), LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES, ANDRÉS ALBERTO FARIA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, NELLY ESPERANZA COLMENARES SAYAGO, ROBERTO CASTILLO VARGAS, LUZANA ANDREA FARIA. Folios 30 al 38 ibidem.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento GIOVANNA FARIA COLMENARES, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES,

ANDRES ALBERTO FARIA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, NELLY ESPERANZA COLMENARES SAYAGO Y LUZANA ANDREA FARIAY LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO. Folios 39 al 46 ibidem.

- Copia del histórico vehicular y de propietarios RUNT del vehículo de placa VIV-440. Folios 47 al 50 ibidem.
- Copia de Certificaciones Laborales. Folios 53-56 ibidem.
- Copia de certificación de ingresos de la señora GIOVANNA FARIA COLMENARES, expedida por contador público VIVIANA CAROLINA MENDOZA ROPERO. Folios 51-52 ibidem.
- Copia de Cotización realizada por Yamaha Motos. Folio 57 ibidem.
- Copia del informe pericial de Clínica Forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-02707-2017 del 24 de abril del 2017; así también el informe No. DSNTSANT-DRNORIENTE-04982-2017 del 21 de julio de 2017; igualmente informe No. UBCUC-DSNTSANT-10154-2019 del día 10 de octubre del 2019; informe pericial No. DSNTSANT-DRNORIENTE-07256-2017 del 19 de octubre del 2017; el informe pericial No. UBCUC-DSNTSANT-01768-C-2018 del 27 de marzo del 2018 y el informe No. UBCUC-DSNTSANT-03007-2020 del 21 de octubre del 2020. Folios 58 al 71 ibidem.
- Copia de la Declaración Extraprocesal No. 3060 de la Notaria Tercera de Cúcuta, con Unión Marital de Hecho entre ROBERTO CASTILLO VARGAS y GIOVANNA FARIA COLMENARES. Folio 72 ibidem.
- Certificación de gastos de transporte emitida por Radio Taxis Radio. Folios 73 al 77 ibidem.
- Factura de venta No. 0018, No. SJ02-292257, No. PVU-12580, No. IN62-399416, No 3K8100287071 y No. IN62-39912. Folios 78 al 81 ibidem.
- Copia de la historia clínica de la señora GIOVANNA FARIA COLMENARES. Folios 82 al 240 ibidem.
- Copias de la reclamación ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, de la respuesta recibida el 07 de julio del 2017, de la entrega documentos a la Aseguradora Solidaria de Colombia a la fecha del 31 de agosto del 2017 y de la respuesta del día 04/10/2017, donde se realizó un ofrecimiento. Folios 241 al 248 ibidem.
- Copia de la constancia de no conciliación por inasistencia No. 537-2021 expedida por la ASOCIACION NORTESANTANDEREANA PARA LA CONCILIACION EN TRANSITO (ASONORCOT). Folios 249 al 271 ibidem.

1.2. Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los demandados LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, SANDRA MARTINEZ ALBARRACIN y las personas jurídicas EMPRESA CORTA DISTANCIA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados

de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de los demandados para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JOSE ORTIZ GONZALEZ, en calidad de agente de tránsito que atendió el accidente ocurrido para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

1.4. Documentos en poder del demandado: Como los documentos relativos al contrato de afiliación del vehículo de placa VIV-440 con la EMPRESA CORTA DISTANCIA y a la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual póliza No. 994000008665RCE que asegura el vehículo de placas VIV-440, fueron aportados como pruebas documentales por la demandada EMPRESA CORTA DISTANCIA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respectivamente, como se señalará a continuación, no se amerita pronunciamiento alguno frente a la solicitud, solo se dispondrá el tenerlas por agregadas..

Igual situación se presenta con aquella solicitud de oficiar a la Fiscalía 5 Local de Cúcuta para que certificara y expidiera copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación bajo radicado No. 40016106173201780180 contra el señor LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, por el delito de LESIONES PERSONALES, pues dicho expediente en efecto fue aportado con destino al presente proceso por la Unidad del ente investigativo, como se observa a archivo 019 del cuaderno principal siendo agregado al expediente mediante auto del 22 de septiembre de la anualidad, por lo que será decretado como prueba documental junto a los demás documentos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 016 DEL CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL, FOLIOS 49-50.

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 994000008665 y Clausulado general de la Póliza de Seguro de Automóviles. Folios 2 al 32 del archivo 016 del cuaderno principal del expediente digital.
- Copia de los derechos de petición enviados a la Fiscalía y Junta Regional de Calificación de Invalidez. Folios 51 al 55 ibidem.
- Copia del decreto 2644 de 1994. Folios 33 al 35 ibidem.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de cada uno de los integrantes de la parte demandante, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JOSE ORTIZ GONZALEZ, en calidad de agente de tránsito que atendió el accidente ocurrido para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual,

debiéndole recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2.4 TACHA DEL PERITAJE: Este pedimento probatorio amerita sin duda acudir a las directrices del artículo 269 y 270 de la Codificación Procesal, de las que emerge que se trata la TACHA de una posibilidad con que cuenta el demandado cuando se le atribuya al mismo la suscripción o elaboración de un documento, evento que se desdice del caso en particular, por cuanto se trata de un documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que lógicamente no es endilgable bajo ninguna óptica al demandado. Es por esta razón que se negará la solicitud de tacha formulada.

Ahora, nótese que el demandado funda su solicitud en que el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad laboral no cumple con los aspectos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., puntualmente porque los médicos suscriptores del mismo no aceptaron el régimen de responsabilidad como auxiliares de la justicia y porque tampoco manifestaron no estar inmersos en alguna de las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso. Pedimento que, de acuerdo con el fundamento de derecho aducido, conduce a la contradicción o más bien, a la invalidación del dictamen de calificación allegado, lo cual no tienen asidero en este asunto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que reza:

*“(…) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.**”*

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial de solicitar la contradicción de los dictámenes periciales, no resulta menos cierto que la normatividad traída a colación, establece que no es este el estadio adecuado para entrar a dirimir la idoneidad, imparcialidad o contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la Juntas de Calificación de Invalidez, *“son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.”* Entendiéndose con ello, que su creación y finalidad, precisamente versa respecto de emitir sus conceptos científicos, por la experticia con la que cuentan sus integrantes, y de existir discrepancias frente a sus decisiones, como ya se expuso en precedencia, se debe controvertir a través de la vía laboral.

Súmese a lo anterior, que en gracia de discusión dicho dictamen fue emitido por la autoridad encargada de ello con ocasión a la solicitud efectuada por el Fondo de Pensiones (AFP) y para los fines que ello implica desde la óptica de la Seguridad Social, no así, con ocasión a surtir los efectos de un dictamen pericial por solicitud de la propia parte para ser valedera como dictamen para efectos de la responsabilidad civil que se invoca, por lo que su valoración se entenderá como prueba de carácter documental, tal y como fue adosada por la parte activa.

Finalmente, frente a aquellas solicitudes de oficiar a la Fiscalía 5 Local de Cúcuta para que certificara y expidiera copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación bajo radicado No. 40016106173201780180 contra el señor LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, por el delito de LESIONES PERSONALES, y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que aporte la copia del expediente contentivo de la calificación de la demandante señora GIOVANNA FARIA COLMENARES; se observa que ambos documentos o expedientes fueron aportados con destino al presente proceso tanto por la Unidad del ente investigativo como por la Junta de Calificación, como se observa a archivos 019 y 023 y 024 del cuaderno principal, respectivamente; siendo agregados al expediente mediante auto del 22 de septiembre de

la anualidad, por lo que serán decretados como pruebas documentales en favor del aquí solicitante.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 015 FOLIOS 10-12

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de reporte en semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES de la señora GIOVANNA FARIA COLMENARES actualizado al 12 de mayo del 2022. Folios 17 al 23 del archivo 015
- Copia de registro en el SISPRO –RUAF de la señora GIOVANNA FARIA COLMENARES con fecha de corte 13 de mayo de 2022. Folios 24-25 ibídem.
- Copia del contrato de afiliación del vehículo de placa VIV-440. Folios 26-27 ibídem.

Se deja constancia que la copia de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 994000008665RCE, si bien fue señalada como prueba documental dentro de aquellas solicitadas por la parte demandante para que fuese aportada, la misma no obra dentro del archivo de contestación de demanda y anexos.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de la demandante GIOVANNA FARIA COLMENARES, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JOSE ORTIZ GONZALEZ, en calidad de agente de tránsito que atendió el accidente ocurrido, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

3.4 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3.5. Ratificación de Documento: Respecto a la solicitud probatoria presentada como testimonio de la señora Viviana Carolina Mendoza Ropero quien expidió la certificación de ingresos de la señora demandante Giovanna Faria Colmenares en calidad de contadora pública, habrá de decretarse, la misma habrá de entenderse como solicitud de ratificación de dicho documento a las voces del artículo 262 del C.G.P. por lo que se CITARÁ a la señora Viviana Carolina Mendoza Ropero para el mismo día y hora de celebración de la audiencia para los efectos de lo dispuesto en dicha norma.

Requerir a la parte demandada solicitante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de la citada.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LUIS HUMBERTO NAVA PALACIO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 018 FOLIOS 18 Y 19

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del Derecho de petición presentado a la fiscalía en donde se solicita se allegue al proceso copia del video que obra en el expediente en donde se puede apreciar que mi poderdante no fue el causante del accidente. Folios 2-3 del archivo 018 del expediente digital.

4.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de cada uno de los integrantes de la parte demandante, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

4.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JOSE ORTIZ GONZALEZ, en calidad de agente de tránsito que atendió el accidente ocurrido para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

4.4 TACHA DEL PERITAJE: Este pedimento probatorio amerita sin duda a acudir a las directrices del artículo 269 y 270 de la Codificación Procesal, de las que emerge que se trata la TACHA de una posibilidad con que cuenta el demandado cuando se le atribuya al mismo la suscripción o elaboración de un documento, evento que se desdice del caso en particular, por cuanto se trata de un documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que lógicamente no es endilgable bajo ninguna óptica al demandado. Es por esta razón que se negará la solicitud de tacha formulada.

Ahora, nótese que el demandado funda su solicitud en que el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad laboral no cumple con los aspectos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., puntualmente porque los médicos suscriptores del mismo no aceptaron el régimen de responsabilidad como auxiliares de la justicia y porque tampoco manifestaron no estar inmersos en alguna de las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso. Pedimento que, de acuerdo con el fundamento de derecho aducido, conduce a la contradicción o más bien, a la invalidación del dictamen de calificación allegado, lo cual no tienen asidero en este asunto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que reza:

*“(…) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.”*

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial de solicitar la contradicción de los dictámenes periciales, no resulta menos cierto que la normatividad traída a colación, establece que no es este el estadio adecuado para entrar a dirimir la idoneidad, imparcialidad o contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la Juntas de Calificación de Invalidez, *“son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas*

decisiones son de carácter obligatorio.” Entendiéndose con ello, que su creación y finalidad, precisamente versa respecto de emitir sus conceptos científicos, por la experticia con la que cuentan sus integrantes, y de existir discrepancias frente a sus decisiones, como ya se expuso en precedencia, se debe controvertir a través de la vía laboral.

Súmese a lo anterior, que en gracia de discusión dicho dictamen fue emitido por la autoridad encargada de ello con ocasión a la solicitud efectuada por el Fondo de Pensiones (AFP) y para los fines que ello implica desde la óptica de la Seguridad Social, no así, con ocasión a surtir los efectos de un dictamen pericial por solicitud de la propia parte para ser valedera como dictamen para efectos de la responsabilidad civil que se invoca, por lo que su valoración se entenderá como prueba de carácter documental, tal y como fue adosada por la parte activa.

Finalmente, frente a aquellas solicitudes de oficiar a la Fiscalía 5 Local de Cúcuta para que certificara y expidiera copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación bajo radicado No. 40016106173201780180 contra el señor LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, por el delito de LESIONES PERSONALES; se observa que dicho documentos o expediente fue aportado con destino al presente proceso por la Unidad del ente investigativo, como se observa a archivos 019 del cuaderno principal; siendo agregado al expediente mediante auto del 22 de septiembre de la anualidad, por lo que será decretado como prueba documental en favor del aquí solicitante.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SANDRA MARTINEZ ALBARRACIN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 036 FOLIOS 12 Y 13.

5.1 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de cada uno de los integrantes de la parte demandante, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

5.2. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JOSE ORTIZ GONZALEZ, en calidad de agente de tránsito que atendió el accidente ocurrido para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

5.3. TACHA DEL PERITAJE: Este pedimento probatorio amerita sin duda a acudir a las directrices del artículo 269 y 270 de la Codificación Procesal, de las que emerge que se trata la TACHA de una posibilidad con que cuenta el demandado cuando se le atribuya al mismo la suscripción o elaboración de un documento, evento que se desdice del caso en particular, por cuanto se trata de un documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que lógicamente no es endilgable bajo ninguna óptica al demandado. Es por esta razón que se negará la solicitud de tacha formulada.

Ahora, nótese que el demandado funda su solicitud en que el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad laboral no cumple con los aspectos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., puntualmente porque los médicos suscriptores del mismo no aceptaron el régimen de responsabilidad como auxiliares de la justicia y porque tampoco manifestaron no estar inmersos en alguna de las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso. Pedimento que, de acuerdo con el fundamento de derecho aducido, conduce a la contradicción o más bien, a la invalidación del dictamen de calificación allegado, lo cual no tienen asidero en este asunto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que reza:

*“(…) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.”*

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial de solicitar la contradicción de los dictámenes periciales, no resulta menos cierto que la normatividad traída a colación, establece que no es este el estadio adecuado para entrar a dirimir la idoneidad, imparcialidad o contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la Juntas de Calificación de Invalidez, *“son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.”* Entendiéndose con ello, que su creación y finalidad, precisamente versa respecto de emitir sus conceptos científicos, por la experticia con la que cuentan sus integrantes, y de existir discrepancias frente a sus decisiones, como ya se expuso en precedencia, se debe controvertir a través de la vía laboral.

Súmese a lo anterior, que en gracia de discusión dicho dictamen fue emitido por la autoridad encargada de ello con ocasión a la solicitud efectuada por el Fondo de Pensiones (AFP) y para los fines que ello implica desde la óptica de la Seguridad Social, no así, con ocasión a surtir los efectos de un dictamen pericial por solicitud de la propia parte para ser valedera como dictamen para efectos de la responsabilidad civil que se invoca, por lo que su valoración se entenderá como prueba de carácter documental, tal y como fue adosada por la parte activa.

Finalmente, frente a aquellas solicitudes de oficiar a la Fiscalía 5 Local de Cúcuta para que certificara y expidiera copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación bajo radicado No. 40016106173201780180 contra el señor LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, por el delito de LESIONES PERSONALES; se observa que dicho documentos o expediente fue aportado con destino al presente proceso por la Unidad del ente investigativo, como se observa a archivos 019 del cuaderno principal; siendo agregado al expediente mediante auto del 22 de septiembre de la anualidad, por lo que será decretado como prueba documental en favor del aquí solicitante.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, FOLIOS 4-5 DEL ARCHIVO 001 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO.

6.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Corta Distancia Limitada. Folios 6 al 29 del archivo 001 del cuaderno de llamamiento.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Folios 30 al 84 ibidem.
- Copiade la Póliza de seguro de automóviles SOLI PÚBLICO No.460-40-994000008665NIT 860524654-6expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Folio 85 ibidem.
- Copia del oficio CD-547del 03 de abril de 2017mediante el cual la Empresa Corta Distancia Limitada informó a la Aseguradora Solidaria de Colombia los hechos ocurridos el día 31 de marzo de 2017, objeto del presente proceso. Folios 86 al 88 ibidem.

Frente a la solicitud de prueba de aporte de copia debidamente certificada del contrato de condiciones anexo a la póliza de seguro de automóviles No460-40-994000008665,

expedido por la Aseguradora Solidaria, que incluya la certificación de los riesgos amparados debidamente discriminados con sus valores al momento del siniestro; ha de señalarse que la Aseguradora demandada aportó la Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 994000008665 y Clausulado general de la Póliza de Seguro de Automóviles, tanto en la contestación de la demanda como en la contestación del llamamiento en garantía como a continuación se fijará, por lo que no amerita emitir orden alguna frente a dichos documentos y certificaciones solicitados.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO REALIZADO POR LA EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, FOLIOS 12-13 DEL ARCHIVO 003 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO.

7.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Copia de los derechos de petición enviados a la Fiscalía y Junta Regional de Calificación de Invalidez. Folios 15 al 17 y 21 del archivo 003 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital.
- Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 994000008665 y Clausulado general de la Póliza de Seguro de Automóviles. Folios 18 al 20 y 22 al 49 ibidem.
- Copia del decreto 2644 de 1994. Folios 50 al 52 ibidem.

7.2. Interrogatorio de parte: **ACCEDASE** al interrogatorio de cada uno de los integrantes de la parte demandante, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

7.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JOSE ORTIZ GONZALEZ, en calidad de agente de tránsito que atendió el accidente ocurrido para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

7.4 TACHA DEL PERITAJE: Este pedimento probatorio amerita sin duda a acudir a las directrices del artículo 269 y 270 de la Codificación Procesal, de las que emerge que se trata la TACHA de una posibilidad con que cuenta el demandado cuando se le atribuya al mismo la suscripción o elaboración de un documento, evento que se desdice del caso en particular, por cuanto se trata de un documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que lógicamente no es endilgable bajo ninguna óptica al demandado. Es por esta razón que se negará la solicitud de tacha formulada.

Ahora, nótese que el demandado funda su solicitud en que el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad laboral no cumple con los aspectos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., puntualmente porque los médicos suscriptores del mismo no aceptaron el régimen de responsabilidad como auxiliares de la justicia y porque tampoco manifestaron no estar inmersos en alguna de las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso. Pedimento que, de acuerdo con el fundamento de derecho aducido, conduce a la contradicción o más bien, a la invalidación del dictamen de calificación allegado, lo cual no tienen asidero en este asunto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, que reza:

*“(…) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria** de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.”*

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 228 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de la parte contra la que se aduzca un dictamen pericial de solicitar la contradicción de los dictámenes periciales, no resulta menos cierto que la normatividad traída a colación, establece que no es este el estadio adecuado para entrar a dirimir la idoneidad, imparcialidad o contenido del mismo, máxime si se tiene en cuenta que la Juntas de Calificación de Invalidez, *“son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.”* Entendiéndose con ello, que su creación y finalidad, precisamente versa respecto de emitir sus conceptos científicos, por la experticia con la que cuentan sus integrantes, y de existir discrepancias frente a sus decisiones, como ya se expuso en precedencia, se debe controvertir a través de la vía laboral.

Súmese a lo anterior, que en gracia de discusión dicho dictamen fue emitido por la autoridad encargada de ello con ocasión a la solicitud efectuada por el Fondo de Pensiones (AFP) y para los fines que ello implica desde la óptica de la Seguridad Social, no así, con ocasión a surtir los efectos de un dictamen pericial por solicitud de la propia parte para ser valedera como dictamen para efectos de la responsabilidad civil que se invoca, por lo que su valoración se entenderá como prueba de carácter documental, tal y como fue adosada por la parte activa.

Finalmente, frente a aquellas solicitudes de oficiar a la Fiscalía 5 Local de Cúcuta para que certificara y expidiera copia de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación bajo radicado No. 40016106173201780180 contra el señor LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, por el delito de LESIONES PERSONALES, y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que aporte la copia del expediente contentivo de la calificación de la demandante señora GIOVANNA FARIA COLMENARES; se observa que ambos documentos o expedientes fueron aportados con destino al presente proceso tanto por la Unidad del ente investigativo como por la Junta de Calificación, como se observa a archivos 019 y 022 y 023 del cuaderno principal, respectivamente; siendo agregados al expediente mediante auto del 22 de septiembre de la anualidad, por lo que serán decretados como pruebas documentales en favor del aquí solicitante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE, EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2775539b945199c0aa650bda90a7cabcff14edf5b4ed42c55b518be59ad39b**

Documento generado en 24/11/2022 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>